

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A OCHO

### TARIFA DE SUSCRIPCIÓN

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio, 8 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción... 0,50  
 Id. particulares en la 1.ª 2.ª y 3.ª plana... 0,40  
 Id. id. en la 4.ª plana... 0,75

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
 Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias  
 e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Gobierno con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Bonifacio Echevarría contra acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, que le negó licencia para construir un depósito de petróleo y gasolina en la calle Meléndez Valdés, número 59, se pone en conocimiento de las partes interesadas para que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Madrid, diez y siete de Septiembre de mil novecientos quince.

El Gobernador,  
 Eduardo Sanz y Escartín.

(Núm. 2.994)

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Fomento.—Aguas.

A los efectos reglamentarios procedentes se inserta en el presente **BOLETIN OFICIAL** la siguiente Real orden, por la que se autoriza a Don José López de Coca, domiciliado en esta Corte, calle de Hortaleza, 85, para extraer almendrilla del lecho del río Jarama en un trayecto de cinco kilómetros aguas arriba del puente de los Viveros en la carretera de Madrid a Francia por la Junquera.

Madrid, 18 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,  
 E. Sanz y Escartín.

REAL ORDEN QUE SE CITA

Ministerio de Fomento.—Dirección ge-

neral de Obras públicas.—Aguas.—Excelentísimo señor: Vista la instancia en que Don José López de Coca solicita autorización para extraer almendrilla del lecho del río Jarama, en un trayecto de cinco kilómetros aguas arriba del puente de la carretera de Madrid a Francia.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente la petición, manifestando que si bien en parte del trozo indicado se han concedido autorizaciones a la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones y a Don Ramón Navarrete, teniendo presente que estas concesiones no tienen carácter de monopolio, pueden otorgarse otras en el mismo lugar siempre que no menoscaben los derechos adquiridos;

Resultando que pasado el expediente a informe de la Jefatura del Canal de Castilla y canalización del Manzanares, ésta lo ha dado favorable;

Considerando que la extracción de la piedra, lejos de causar perjuicios, ocasiona si se lleva a efecto metódicamente el beneficio de facilitar el curso de las aguas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder la autorización solicitada bajo las condiciones siguientes:

Primera.—El tramo del río Jarama en que podrá efectuarse la extracción de la piedra tendrá una longitud de cinco kilómetros contados agua arriba desde el puente denominado de Viveros en la carretera de Madrid a Francia por la Junquera.

Segunda.—Únicamente podrá ser extraída la piedra arrastrada por las aguas y depositada en el cauce del río, ejecutando la operación de manera que no se modifique la dirección de la corriente ni sufra el menor entorpecimiento el libre curso de las aguas, para lo cual queda prohibido en absoluto practicar socavones o formar montones de piedra en toda la sección transversal del cauce.

Tercera.—Deberá además el concesionario adoptar cuantas precauciones sean precisas para evitar toda clase de daños a los terrenos ribereños con la extracción de la piedra que esté depositada junto a las márgenes del río, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que por tal concepto pudieran originarse.

Cuarta.—La concesión se otorga por un plazo de seis años, a partir de la fecha de su otorgamiento; dejando a salvo todo derecho de

propiedad, sin perjuicio de tercero, y sin carácter de monopolio alguno en favor del concesionario, por tratarse de terrenos de dominio público, pudiendo ser autorizadas otras explotaciones análogas en el mismo tramo de río, siempre que sean solicitadas de la Autoridad competente y que no sufran menoscabo los derechos adquiridos con anterioridad.

Quinta.—Como garantía del cumplimiento de las condiciones, el concesionario depositará como fianza a disposición del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia la cantidad de doscientas pesetas por cada kilómetro de río que utilice para la extracción de la piedra.

Sexta.—La Administración se reserva la facultad de educar la concesión en cualquier momento si así conviniere al mejor servicio público, sin que por ello tenga el concesionario derecho a reclamación ni indemnización alguna, y procederá a efectuarlo ipso facto si dejara de cumplirse cualquiera de las condiciones de la concesión.

Séptima.—El concesionario dará cuenta con anticipación a la Jefatura de Obras públicas de las fechas en que comiencen o suspenda los trabajos para que se practique una visita de inspección por uno de los Ingenieros, que garantice el cumplimiento de las condiciones, siendo los gastos correspondientes de cuenta del concesionario.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, ocho de Septiembre de mil novecientos quince.

El Director general,  
 P. O.,  
 R. G. Rendueles.

Excelentísimo señor Gobernador civil de Madrid.

Es copia:  
 El Ingeniero Jefe,  
 Francisco Terán.

(Núm. 3.034.) (A.—489.)

### Diputación provincial

Subasta de más de 25.000 pesetas.

Importe anual de este servicio, 229.703,52 pesetas.

### ANUNCIO

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 1.º de Septiembre de 1915, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 5 de Noviembre de 1915, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que se considera necesario en el Hospital provincial, San Juan de Dios, Asilo de las Mercedes e Inclusa y Casa de Maternidad, durante el año de 1916, cuyo importe se calcula en 229.703 pesetas y 52 céntimos, bajo el siguiente

### Pliego de condiciones.

1.º El contratista se obliga a suministrar, sin limitación alguna, el pan que diariamente sea necesario en los citados Establecimientos, obligándose al cumplimiento del caso 12.º del artículo 8.º de la vigente Instrucción para la contratación de estos servicios.

2.º El pan que se fabrique será de dos clases, candeal y el llamado francés, en cantidad suficiente para atender a las necesidades de los citados Establecimientos.

3.º Dicho artículo será de superior calidad e igual al mejor que de esta clase se elabore en las principales tahonas de esta Corte, conteniendo únicamente trigo candeal, sin mezcla de otro ni sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y dividido en piezas del peso determinado en las Ordenanzas municipales o en las que designe al contratista la Dirección del Establecimiento.

4.º La conducción del pan a los referidos Establecimientos se verificará por cuenta y riesgo del contratista y a las horas previamente fijadas por el Director, al comienzo de cada estación o temporada.

5.º Si el expresado artículo no reuniera las condiciones fijadas a juicio del señor Director, Diputado-Visitador o de la persona encargada de recibirlo, el contratista quedará obligado a sustituirlo por otro que las reúna, en cantidad igual a la desechada, en un plazo que no excederá de dos horas, sin perjuicio de quedar sujeto a la responsabilidad

dad que resulte del análisis que se practicará siempre que se estime oportuno en el Laboratorio provincial o municipal en su caso; en la inteligencia de que, si el contratista no sustituye el pan desechado dentro del plazo indicado, se procederá por la Dirección del Establecimiento a adquirirlo por cuenta de la fianza del mencionado contratista.

6.ª Todas las piezas del pan que se fabrique serán marcadas con un sello que diga: «Diputación provincial de Madrid.—Beneficencia».

7.ª El precio del kilogramo de pan será el que qu de fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cuarenta y ocho céntimos de peseta el kilogramo ni fracción interior a un céntimo de peseta.

8.ª El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depósito de Fondos provinciales.

9.ª Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo primero del art. 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETÍN OFICIAL; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETÍN OFICIAL, han de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción a lo dispuesto en el citado párrafo segundo del art. 5.º de este instructivo.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, reintegrado con el timbre provincial correspondiente, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de...» (y a continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las

dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Comoquiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la Oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo a las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto a los presentados para la subasta de que se trate, en las Oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe o el empleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe o el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial o municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el reci-

bo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá a la persona o personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles a la vez entrega del de proposición, presentado con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: *Recibi para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las a que se refiere este artículo, se librará a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza o timbre con arreglo a la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, o cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel o aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará a continuación que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no

se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá a la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario o Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí o por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, o del Presidente de la Corporación provincial o municipal, según sea una u otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimotercera del art. 17.

14. La décimocuarta del mismo art. 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades a que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial o acta administrativa a que se refiere la regla anterior, procederá a hacer desde luego la adjudicación provisional.

10. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa once mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas diez y siete céntimos.

11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas de diez a una y de diez a doce en el Negociado de subastas y en la Depósito de fondos provinciales, respectivamente, hasta el anterior al de la subasta, todos los días hábiles.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituir la en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación Don Ricardo de Guillerna.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero.—El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo.—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero.—Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto.—Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas: la primera, con apercibimiento; la segunda, con multa de cinco a

mil pesetas; la tercera, con multa de ciento a dos mil pesetas, y después la rescisión, entendiéndose que no se trata de una graduación de penas, sino que se aplicarán conforme a la gravedad de la falta apreciada discrecionalmente por la Corporación, y que después de la imposición de la segunda multa la Diputación podrá rescindir si lo estima oportuno o imponer nueva multa, dentro de esta segunda escala, de ciento a dos mil pesetas.

Si del análisis de que habla la condición quinta o del examen ocular del pan, resultase que el suministrado no es de la calidad que dice la condición tercera, la Corporación, a propuesta del señor Diputado-Visitador respectivo, quedará facultada para imponer multas de veinticinco a cien pesetas, por cada día y Establecimiento donde se cometa la falta. De no abonarse las multas en el plazo que se señale, se harán efectivas gubernativamente de la fianza, la cual será repuesta en el término de diez días, desde la fecha de la notificación; y si aquélla no alcanzase, de los demás bienes del contratista. La rescisión tendrá lugar en la forma que la condición diez y ocho determina.

20. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

21. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escrituras, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1915.

El Oficial del Negociado,  
F. Esteban Díez.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., que habita en ....., calle de ....., núm. ...., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de pan que se calcula necesario para el Hospital provincial, San Juan de Dios, Asilo de las Mercedes e Inclusa y Casa de Maternidad hasta 31 de Diciembre de 1916, se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de ..... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme:  
El Vicepresidente,  
Luis Richi.

El Secretario,  
S. Viñals.

(E.—404.)

#### Subasta mayor de 25 000 pesetas.

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 1.º del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 5 de Noviembre de 1915, a las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia o Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de huevos de gallina que se considera necesario para los Hospitales provincial y San Juan de Dios, Mercedes e Inclusa y Maternidad, hasta 31 de Diciem-

bre de 1916, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez a doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio o tipo del ciento de huevos de gallina será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de trece pesetas, ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional, reintegrado con el timbre provincial correspondiente, que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la de fondos provinciales por valor de mil trescientas cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos en metálico o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verificara, en Obligaciones provinciales o cualquiera otro valor o signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor o rematante de este servicio; como definitiva, y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, a responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación y los en efectos públicos sólo se admitirán hasta las doce de la mañana del día anterior al de la subasta.

Las expresadas proposiciones, en cuyo sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de...» (y a continuación el objeto de la misma), se entregarán en el Negociado de subastas de la Sección de Beneficencia con las formalidades establecidas en el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, durante las horas de diez a una de la tarde desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta la una de la tarde del anterior al en que se celebre la subasta, todos los días hábiles.

Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación don Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, Derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación alguna.

Madrid, primero de Septiembre de mil novecientos quince.

El Oficial del Negociado,  
F. Esteban Díez.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., que habita en ....., calle de ....., núm. ...., enterado del anuncio

publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando a pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de huevos de gallina que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1916 para el consumo en los Hospitales provincial y San Juan de Dios, Mercedes e Inclusa y Maternidad, se comprometo a suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de (expresado en letra) el ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme:

El Vicepresidente,  
Luis Richi.

El Secretario,  
S. Viñals.

(E.—413.)

## Ayuntamientos

### CHAMARTIN DE LA ROSA

Acordado por esta Corporación municipal en sesiones de 16 de Abril y 25 de Junio últimos la enajenación de la Casa Consistorial de esta Villa, enclavada en la plaza de la Constitución, núm. 9, por encontrarse en estado ruinoso, y con el fin de dar cumplimiento al caso 5.º, regla 10.ª, de la Real orden de 19 de Junio de 1901, se previene que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en quearezca inserte el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se oirán las reclamaciones que se produzcan.

Chamartín de la Rosa, 17 de Septiembre de 1915.

El Alcalde accidental,  
Mariano Franco.

(Núm. 3.062.)

(O.—174.)

### CARABANCHEL ALTO

La subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario para el año de 1916 tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 10 de Octubre próximo, a las diez de la mañana, bajo el tipo de 1.250 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría los días laborables y horas de oficina.

Carabanchel Alto, 21 de Septiembre de 1915.

El Alcalde,  
A. Rodríguez.

(Núm. 3.058.)

(E.—414.)

## Audiencia de Madrid

Don Antonio Hernanz y Martín, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de Buenavista, seguidos por Don Manuel María de Miguel Vea Murguía, representado por el Procurador Don Eduardo Morales, contra Don Bibiano González Sanz y Don Manuel Montilla García, representados por el Procurador Don Francisco Grases, y Don José Formosa Nieto, representado por el Procurador Don Federico Dema, y Don Manuel Campos, este último representado por los Estrados del Tribunal, sobre nulidad de préstamo, por la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es como sigue:

Sentencia número cincuenta y ocho.— En la Villa y Corte de Madrid, a once de Diciembre de mil novecientos catorce; en

los autos que ante Nos penden en grado de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia de Buenavista de esta Corte, seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelado, Don Manuel María de Miguel Vea Murguía, mayor de edad, soltero, estudiante, defendido por el Letrado Don Antonio Goicoechea y representado por el Procurador Don Eduardo Morales, y de otra, como demandados y apelantes, Don Bibiano González Sanz, casado, jornalero; Don Manuel Montilla García, defendido por el Letrado Don Antonio Barrachina y representado por el Procurador Don Federico Grases; Don José Formosa Nieto, casado, del comercio, defendido por el Letrado Don Luis Faccini, y representado por el Procurador Don Federico Dema, y Don Manuel Campos, cuyas demás circunstancias se ignoran por estar declarado en rebeldía, sobre nulidad de contrato de préstamo; y

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia a la parte apelante la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma dictó con fecha cinco de Agosto de mil novecientos trece, por la que declaró nulo y sin valor ni efecto el contrato de préstamo representado por la letra de diez mil pesetas girada en ocho de Enero de mil novecientos once por Don Manuel Campos a cargo de Don Manuel María de Miguel y Vea Murguía, a la orden de Don José Formosa, endosada por éste a Don Bibiano González; declaró asimismo nula la propia letra, estableciendo que la verdadera cantidad recibida por Don Manuel María de Miguel y Vea Murguía y que éste ha de devolver a Don Manuel Montilla es la de cuatro mil quinientas pesetas, con sus intereses legales correspondientes, a partir del quince de Noviembre de mil novecientos once, fecha que se fijó para liquidación de los mismos; no ha lugar a declarar la nulidad del juicio ejecutivo seguido en virtud de esa letra; imponiendo expresamente a los demandados todas las costas causadas en el juicio; y una vez que fuera firme la sentencia se diera cuenta de ellas al Registro Central de préstamos declarados nulos que se lleva en la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Y mediante la rebeldía del apelado, Don Manuel Campos publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el *Diario Oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, devolviéndose a su tiempo los autos al Juzgado con certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Pampillón.—Joaquín María de Alós.—Estanislao Chaves.—Alfredo Souto.

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Don Estanislao Chaves, ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil hoy once de Diciembre de mil novecientos catorce.—Ante mí.—Lcdo. Joaquín Garrigues.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, extendiendo la presente, que firmo en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos quince.

El Oficial de Sala,  
Antonio Hernanz.

(D.—80.)

En el expediente relativo al sorteo, recu-

sación, notificación y citación de los Jurados y Supernumerarios que han de ver y sentenciar las causas procedentes de los Juzgados del Congreso y Palacio de esta Corte en el cuatrimestre de primero de Septiembre a treinta y uno de Diciembre del año actual, han resultado elegidos por la suerte los señores Jurados siguientes:

Cabezas de familia.

Don Luis Pinto y Pinto.

Antonia Barajas Foribio.

José Canera Alonso.

Augusto Santa María Delgado.

Manuel López Rodríguez.

Francisco García Basta.

Bartolomé Molano Delgado.

José Baraja López.

Santiago Santo Domingo.

Francisco Sánchez Alonso.

Joaquín Riesco Díaz.

Bernardino Castillo Gil.

Bias Núñez Abril.

Cándido González González.

Manuel García Gutiérrez.

Félix García Sal.

Juan Rodríguez Pérez.

Antonio Martínez Penalva.

Antonio Setiens Portugal.

Serafin Gómez Heguimandía.

Capacidades.

Don Alfredo Blanco García.

Rafael Sánchez.

Rogelio Salcedo Marcos.

Jacinto Barraserén Castejón.

Guillermo Brokiner.

Abelardo López Fontana.

Tomás Maqueda Sanchis.

Cenón Alisal López.

José Alfaro Cerdán.

Francisco Menoyo Martín.

José Antonio Peñaleto.

Teimo Vela Sánchez.

Tomás de Lara Mesa.

Leoncio Ripoll Rico.

Pablo Laguna Téllez.

Salvador Torres Costa.

Supernumerario.

Cabezas de familia.

Don José Hernández López.

Miguel Díaz Santos.

Juan Pascual Frutos.

Manuel Sierra Pérez.

Supernumerarios.

Capacidades.

Don Cayo Ortega Mayor.

Alejandro Carrasqueda.

Y la Sala en su vista dictó la providencia que copiada a la letra dice así:

Sala de vacaciones.

Para ver y sentenciar la causa seguida en el Juzgado instructor del distrito del Congreso de esta Corte, contra José N. Lenza y otros, por el delito de robo, se señala el día cuatro de Noviembre próximo venidero.

Para la seguida en el propio Juzgado, contra Salvador Pérez Sánchez, por el delito de violación, se señala el día ocho del expresado mes.

Para la seguida en el indicado Juzgado, a instancia de Doña Petra Flores Blanco, contra Enrique Rodríguez Marín, por igual delito, se señala el día nueve del repetido mes de Noviembre.

Para la seguida en el mencionado Juzgado, a instancia de Don Pedro Vivanco Plaza, contra Teodosio Alba Largo, por homicidio por imprudencia, se señala el día once del mes de Noviembre.

Para la seguida en idéntico Juzgado, contra Eduardo Giralte Mezquido y dos más, se señala el día quince de tan expresado mes de Noviembre.

Para la seguida en el Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, contra José Ruiz Sánchez, por el delito de robo, se señala el día diez y siete de Noviembre.

Para la seguida en igual Juzgado, contra Concepción Sánchez Pérez, por infanticidio, se señala el día diez y ocho de Noviembre.

Para la seguida en el mismo Juzgado, contra Manuel Solís Viesa, por asesinato frustrado, se señala el día diez y nueve de Noviembre.

Para la seguida en el expresado Juzgado, contra Mercedes Petra Antonia N. García y dos más, por expendición de moneda falsa, se señala el día veintidós de Noviembre.

Para la seguida en el referido Juzgado contra Emilio Rodríguez Velasco, por falsedad, se señala el día veinticuatro de Noviembre.

Para la seguida en tan mencionado Juzgado contra José Núñez Pérez y otro, por falsedad y tentativa de estafa, se señalan los días veintiséis y veintisiete de Noviembre.

Para la seguida en el indicado Juzgado a instancia de Doña Jenara Otero Quiroga contra Francisco Jorge Romero Asensio, por homicidio por imprudencia, se señala el día veintinueve de Noviembre.

Y por último, para la seguida en tan repetido Juzgado de Palacio contra Vicenta García González y otra, por el delito de homicidio, se señalan los días 1.º de Diciembre y siguientes, todos ellos a la una en punto de su tarde, en el local donde la Sección cuarta de esta Audiencia, sita en la calle del Amor de Dios, número dos, celebra sus sesiones. Anúnciense en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia los nombres de los Jurados y Supernumerarios que han sido designados, así como el lugar y días, reclamándose un ejemplar del número en que tal anuncio se inserte, y librese mandamiento al Juez instructor del Congreso para que, por medio de los respectivos Jueces municipales, haga saber a los treinta y seis Jurados y seis Supernumerarios que han sido designados la obligación que tienen de concurrir a tal llamamiento, bajo la multa que previene la ley del Jurado; encargándose además a dicho Juez instructor devuelva el despacho cumplimentado con ocho días de antelación a la fecha del primer señalamiento.

Madrid, nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

P. S.,

Lcdo. Torralva.

Lo que se anuncia al público a los efectos del artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, veinte de Septiembre de mil novecientos quince.

P. S.,

Lcdo. Torralva.

Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia.

Don Pedro Quinzanos y Alonso, oficial de Sala de la Audiencia territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que en la apelación que pende ante esta Audiencia dimanante de los seguidos y procedentes del Juzgado de Chamberí por Doña Basilisa Alonso Díaz de Serralde con Don Enrique García Sánchez y Don Ramón Maig Alsúa sobre tercería de dominio y subsidiariamente de mejor y preferente derecho, la Sala de vacaciones de la Audiencia de esta Corte y Relato-

ría-Secretaría del Licenciado Don Trifino Gamazo ha acordado por proveído fecha treinta de Agosto último, en vista del fallecimiento del Procurador Don Pedro Garma, que representaba a Don Enrique García Sánchez, y en virtud de ser ignorado el paradero de éste, se le cite por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales para que en término de nueve días comparezca en estos autos debidamente representado; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo ordenado expido el presente edicto en Madrid, a seis de Septiembre de mil novecientos quince.

El Oficial de Sala,

Pedro Quinzanos.

(Núm. 2.923.)

(C.—134.)

## Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

### IMPUESTO DEL TIMBRE

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente: en 23 y 25 de Junio y 12 de Julio de 1915.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en esta Corte, que pertenecen a la Zona del Timbre, contrabando de tabaco y venta de encendedores ilegales, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 12 de Julio de 1915.

El Tesorero de Hacienda,

Gregorio Perezjuana.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

#### HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en los autos de abintestado de Don Virgilio Zaragoza Galiano, natural de Almunia, de ochenta y tres años, soltero, hijo de Don Lucas y Doña Tomasa y vecino que fué de esta Corte, donde falleció el once de Enero último, se hace saber la muerte intestada de dicho señor y se llama por segunda vez a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarlo en el término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Madrid, a veinte de Julio de mil novecientos quince.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Grande.

El Secretario,

Lcdo. Vicente Moreno.

(Núm. 2.533.)

(C.—133.)

IMP. DE M. MARTÍNEZ DE VELASCO. PIZARRO, 15